

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Sumilla: “ (...) ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección dentro del plazo legal, incumpliendo así con su obligación de presentar la documentación necesaria para tal efecto, conllevando a que dicho perfeccionamiento contractual se frustrara.

(...)para acreditar la falsedad de un documento, resulta un importante elemento a valorar que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis; tal y como ha ocurrido en el caso de autos (...).”

Lima, 4 de julio de 2022

VISTO en sesión del 4 de julio de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 717/2019-TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20487761321)**, **PISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOC COM DE RESP LTDA (con RUC N° 20406327435)** y **SB & LZ INGENIEROS S.A.C. (con RUC N° 20487739589)**, integrantes del **CONSORCIO LUCIANA** por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos y adulterados ante la Entidad, en el marco del **Procedimiento Especial de Contratación N° 5-2018-MDH-CS- Segunda Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de obra *“Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos el Zuro Dv. Cruz de piedra, Dv. Parguyuc, Cedro, distrito de Huarmaca – provincia de Huancabamba – departamento de Piura”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en la Ficha del procedimiento registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 15 de noviembre del 2018, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el **Procedimiento Especial de Contratación N° 5-2018-MDH-CS- Segunda Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de obra *“Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos el*

¹ Obrante a folios del 519 al 520 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Zuro Dv. Cruz de piedra, Dv. Parguyuc, Cedro, distrito de Huarmaca – provincia de Huancabamba – departamento de Piura"; por un valor referencial de S/ 7,012,209.00 (siete millones doce mil doscientos nueve con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios", aprobada por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM² modificado por el Decreto Legislativo N° 1354³, en adelante **la Ley para la Reconstrucción**, y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción**-, así como de manera supletoria⁴, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al cronograma del procedimiento de selección, el 27 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el mismo día se otorgó la buena pro⁵ al **CONSORCIO LUCIANA**, integrado por las empresas **CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20487761321)**, **PISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOC COM DE RESP LTDA (con RUC N° 20406327435)** y **SB & LZ INGENIEROS S.A.C. (con RUC N° 20487739589)**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 6, 310, 988.49 (seis millones trescientos diez mil novecientos ochenta y ocho con 49/100 soles).

Cabe precisar que la adjudicación de la buena pro se registró en el SEACE **el 28 de noviembre del 2018**, quedando consentida el **6 de diciembre del 2018**.

² Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de setiembre de 2018.

³ Publicado el 3 de junio del 2018 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁴ Conforme establece el numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción: "En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF."

⁵ Conforme al Acta de Presentación, Admisión, evaluación de ofertas y Otorgamiento de la buena pro, obrante a folios 326 al 332 del expediente administrativo sancionador en formato PFF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

El 21 de enero de 2019 se publicó en el SEACE la Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2019-MDH-GM⁶, con el cual la Entidad resolvió dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena pro a favor del Adjudicatario; efectuándose la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección del Adjudicatario, al no observarse en los documentos entregados y pendientes por la gestión pasada ningún documento para la firma de contrato que perteneciera al Adjudicatario.

El 29 de enero del 2021, se registró el otorgamiento de buena pro al postor que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, al **CONSORCIO VIAL HUARMACA**, por el monto de su oferta ascendente a S/. 6,591,475.95 (seis millones quinientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cinco con 95/100 soles).

2. Mediante el formato de “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad /Tercero”⁷, presentado el 25 de febrero del 2019, ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Chiclayo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, e ingresada el 26 del mismo mes y año a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 031-2019-MDH-SGL/RGC⁸ del 24 de enero de 2019, en el cual se señaló lo siguiente:

- La Unidad de Contrataciones y Adquisiciones de la Entidad, mediante correo electrónico a comprobaciones@avla.com solicitó a la empresa AVLA PERÚ que confirme la veracidad de la Carta de Línea de Crédito emitida por el Adjudicatario como parte de su oferta, siendo que, se obtuvo respuesta el 14 de diciembre del 2018, por parte del señor Ángel Rojas Salcedo asistente de operaciones de la empresa AVLA PERÚ, vía correo electrónico por el que informa que la citada Carta de Línea de crédito presentada no ha sido emitida por su representada.
- Mediante Carta Notarial N° 017-2018GL/AVLA, legalizada por la Notaría Hidalgo, del 18 de diciembre del 2018, dirigida a la Entidad y recepcionada el 16 de enero del 2019, la señorita Catherine Escobar Yupari, asistente de

⁶ Obrante a folios 521 al 523 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio del 1 y 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 248 al 250 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

la Gerencia Legal de la empresa AVLA PERÚ SEGUROS, vía correo electrónico (cescobar@avla.com) informó que de la verificación de la Carta de Línea de crédito presentada a la Entidad, no ha sido emitida por la empresa, no corresponde el contenido ni la firma del funcionario indicado en dicho documento cuestionado.

- Asimismo, se informó que el Adjudicatario no presentó documentación para la firma del contrato.
3. Mediante Decreto⁹ del 1 de febrero del 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Procedimiento Especial de Contratación N° 5-2018-MDH-CS- Segunda Convocatoria, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, deberá remitir:

1. Informe Técnico Legal Complementario elaborado por su área legal, donde deberá señalar la procedencia y supuesta responsabilidad de las empresas **CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20487761321)**, **PISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOC COM DE RESP LTDA (con RUC N° 20406327435)** y **SB & LZ INGENIEROS S.A.C. (con RUC N° 20487739589)** integrantes del **CONSORCIO LUCIANA**, al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.
2. Copia del documento y sus respectivos anexos, debidamente recibido por la Entidad (fecha y sello de recibido), a través del cual el **CONSORCIO LUCIANA**, presentó la documentación para la suscripción del contrato.

En el supuesto de haber presentado información inexacta, así como documentos falsos o adulterados ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341:

1. Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de las empresas **CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20487761321)**, **PISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOC COM DE RESP LTDA (con RUC N° 20406327435)** y **SB & LZ INGENIEROS S.A.C. (con RUC N° 20487739589)** integrantes del **CONSORCIO LUCIANA**, al haber presentado, presuntos documentos falsos o adulterados

⁹ Obrante a folios 524 al 529 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

debiendo precisar en qué etapa [presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato (subsanción de documentos para el perfeccionamiento del contrato) y/o ejecución contractual] derivada del Procedimiento Especial de Contratación N° 5-2018-MDH-CS- Segunda Convocatoria, fue presentado el documento que se cuestiona (Carta de Línea de Crédito supuestamente emitido por AVLA).

- 2. Asimismo, deberá señalar si la falsedad o adulteración y/o inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- 3. El documento mediante el cual el **CONSORCIO LUCIANA** presentó a la Entidad el documento que se cuestiona: Carta de Línea de Crédito supuestamente emitido por AVLA, (con sello de recepción).*

Por otro lado, si el mencionado documento fue recibido de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de los mismos.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

- 4.** Con oficio N° 87-2022-MDH-A, del 2 de marzo del 2022, y presentado el 3 de marzo del 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad brindó respuesta al requerimiento de información y documentación adicional, solicitada mediante Decreto del 1 de febrero del 2022.
- 5.** Con Decreto¹⁰ del 8 de marzo del 2022 se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato y por haber presentado como parte de su oferta, documentación falsa y/o adulterada; infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se otorgó a los integrantes¹¹ del Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

¹⁰ Obrante a folios 579 al 585 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹¹ Se notificó mediante Cedula de Notificación N° 13080/2022.TCE del 30 de marzo del 2022, a la empresa SB&LZ INGENIEROS S.A.C., a su dirección declarada en el RNP, sito en: CALLE HUAMANTANGA 1424 CENTRO DE JAEN /CAJAMARCA-JAEN-JAEN. Se notificó mediante Cédula de Notificación N° 13081/2022.TCE, del 2 abril del 2022, a la empresa CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., a su domicilio declarado ante el RNP, sito en: AVENIDA ELPUEBLO 431 CONJUNTO HABITACIONAL BATAN GRANDE /LAMBAYEQUE-FERREÑAFE-FERREÑAFE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

6. Por Decreto¹² del 10 de marzo del 2022, se dispuso tener por efectuada la notificación a la empresa **PISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOC COM DE RESP LTDA (con RUC N° 20406327435)**, realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha mediante el cual se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, surtiendo sus efectos el 11 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 26 de abril del 2022, considerando que los integrantes del Adjudicatario no cumplieron con presentar descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 27 de abril del 2022.
8. Con Decreto del 27 de mayo del 2022, considerando que mediante la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo del 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 del mismo mes y año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Segunda y Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado; se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo asignado al vocal ponente el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Adjudicatario, por haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría producido el **18 de diciembre del 2018**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para perfeccionar el contrato, y asimismo, corresponde determinar su supuesta responsabilidad por haber presentado como parte de su oferta documentación falsa y/o adulterada, hecho que se habría producido el **27 de noviembre del 2018**, fecha de la presentación de ofertas en el procedimiento de selección.

Cabe precisar que en ambas fechas estuvo vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su

¹² Obrante a folios del 586 al 588 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Asimismo, para el análisis de los plazos del perfeccionamiento del contrato, resulta de aplicación la normativa que se encontraba vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, es decir al 15 de noviembre del 2018, esto es, el Reglamento para la Reconstrucción.

Respecto de la infracción de incumplir con perfeccionar el contrato

Cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG¹³**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

[Subrayado es agregado]

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en adelante el **TUO de la Ley** y, que el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**, el cual derogó el Reglamento de la Ley N° 30225.
4. En ese sentido, si bien el Adjudicatario no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna por no haber presentado sus descargos; sin perjuicio de ello, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, en relación al TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, resultando que el tipo infractor ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco), no obstante, se ha incluido un elemento adicional, ahora tipificada como *“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”*. Tal como se advierte, se ha introducido el término *“injustificadamente”*, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.
5. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
6. Por tanto, **se ha determinado que la aplicación del TUO de la Ley resulta más**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

beneficiosa para el administrado, pues exige considerar un plazo mínimo y máximo de la medida cautelar. Ello a diferencia de la normativa anterior en la que se precisaba que la resolución que imponga multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. Además, que la nueva normativa contempla que debe determinarse una situación injustificada para determinar la responsabilidad por no cumplir con la obligación formalizar el acuerdo marco. Por último, cabe precisar que el plazo de prescripción en ambas normas es el mismo, el cual es de tres (3) años desde la fecha de la comisión de la infracción.

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado].

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde **al incumplimiento injustificadamente de la obligación de perfeccionar el contrato.**

8. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

procedimiento de selección.

9. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento para la Reconstrucción, señala que *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.*

Por su parte, el referido artículo continúa precisando que *“En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal”.*

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, que no le sea atribuible.

10. Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento para la Reconstrucción, el cual dispone que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los documentos y/o requisitos para perfeccionar el contrato. Este plazo comprende cuatro (4) días hábiles para la presentación de documentos y un (1) día hábil para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Asimismo, el numeral 56.3 del citado artículo refiere que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 56.1 Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones llamará al postor que le suceda en el orden de prelación, efectuando dicha acción de forma consecutiva hasta perfeccionar el contrato. En caso no queden postores declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 154 del Reglamento para la reconstrucción, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

11. Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 42 del Reglamento para la Reconstrucción, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Asimismo, se tiene que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento. El consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE el mismo día de producido.

Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que, dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Asimismo, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE¹⁴ del Tribunal de Contrataciones del Estado, se tiene que *“La infracción consistente en incumplir*

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día viernes 16 de julio del 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

*injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco, según la normativa aplicable.”; esto es, **cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación**, cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o cuando haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases.*

12. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato

13. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba el Adjudicatario para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
14. Al respecto, obra en el expediente administrativo el Acta de Presentación, Admisión, evaluación de ofertas y Otorgamiento de la buena pro¹⁵, de fecha 27 de noviembre el 2018, en la que se evidencia el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:

¹⁵ Obrante a folios 326 al 332 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

V) OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:

En consecuencia, visto los resultados de la evaluación, de acuerdo al Art. N.º 41 Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el comité de selección, por Unanimidad decide otorgar LA BUENA PRO del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N.º 05-2018-MDH/CS.- SEGUNDA CONVOCATORIA para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA "RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS TRAMOS EL ZURO, DV. CRUZ DE PIEDRA, DV. PARGUYUC, CEDRÓ - DISTRITO DE HUARMACA - PROVINCIA DE HUANCABAMBA - DEPARTAMENTO DE PIURA". Por un valor referencial de S/ 6'310,988.49 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 49/100 SOLES), según oferta presentada al postor CONSORCIO LUCIANA integrado por:

POSTOR	RUC/CÓDIGO	OBLIGACIONES
CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.	20487751321	30%
PISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOC COM DE RESP LTDA.	20406327435	60%
SB & LZ INGENIEROS S.A.C.	20487739589	10%

El mismo que tiene como representante común del consorcio al Sr. CESAR AUGUSTO URPERQUE JURUPE identificado con DNI N.º 17413779 según Anexo N.º 8 de su oferta.

Los integrantes del comité de selección, por UNANIMIDAD dan por aprobados los contenidos de la presente acta. Por lo tanto, con acuerdo pleno de los puntos tratados, se dio por finalizado el presente acto, suscribiendo la presente acta en señal de conformidad, el 27/11/2018 a las 18:00 horas disponiéndose que la Unidad de Contrataciones y Adquisiciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial efectúe los registros correspondientes en el SEACE a efectos de entenderse como notificado.

Como se puede apreciar, el otorgamiento de la buena pro tuvo lugar el 27 de noviembre del 2018, por lo que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento para la Reconstrucción, dicho acto debió ser publicado el mismo día en el SEACE; circunstancia que conforme la revisión de la ficha del procedimiento de selección no sucedió, sino hasta el día siguiente, esto es el 28 de noviembre del 2018.

Dicha circunstancia, a criterio del Colegiado, corresponde que sea puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que actúen conforme a sus atribuciones, realicen el respectivo deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, a efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones y exigencias normativas respecto de los plazos previstos en la normativa citada, y corrijan su accionar en futuros procedimientos de selección que convoque.

15. Ahora bien, como se ha precisado anteriormente, conforme al artículo 42 del Reglamento para la Reconstrucción, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación del otorgamiento cuando se hayan presentado dos o más ofertas -como es el presente caso-, cuya circunstancia debe ser publicada en el SEACE el mismo día de producido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Considerando ello, se tiene la publicación en el SEACE del otorgamiento de la buena pro se efectuó el 28 de noviembre del 2018, y al transcurrir cinco días hábiles siguientes, el consentimiento de la buena pro se produjo el 5 de diciembre del 2018, debiéndose publicar en el SEACE el mismo día; sin embargo, de la revisión del SEACE se puede observar que el consentimiento de la buena pro se registró el 6 de diciembre del 2018.

En el mismo sentido, que el fundamento anterior, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, dicha circunstancia para que actúen conforme a sus atribuciones, realicen el respectivo deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, a efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones y exigencias normativas respecto de los plazos previstos en la normativa citada, y corrijan su accionar en futuros procedimientos de selección que convoque.

16. De las precisiones efectuadas, se tiene que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado por medio de su publicación en el SEACE el **28 de noviembre del 2018**; y su consentimiento se registró el **6 de diciembre de 2018**; por lo cual, es a partir de dicha fecha que se debe contabilizar el plazo con el que contaba el Adjudicatario para remitir la documentación para la suscripción del contrato.

Cabe precisar que lo anterior se señala en virtud de lo establecido en el numeral 56.1 del Reglamento para la Reconstrucción, según el cual el Adjudicatario contaba con cuatro (4) días hábiles, a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato, esto es, hasta el **13 de diciembre del 2018**; y contaba con un (1) día hábil para subsanar en caso existan observaciones a la documentación presentada y suscribir el contrato.

17. Sin embargo, conforme lo informado por la Entidad en su denuncia, se advierte que el Adjudicatario no presentó la documentación exigible para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo establecido para ello, motivo por el cual, la Entidad emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2019-MDH-GM¹⁶, del 18 de enero del 2019, en la que se señala que mediante el Informe N° 22-2019-MDH/ABAST, de 18 de enero del 2019, el Sugerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad dio a conocer que en los documentos entregados

¹⁶ Obrante a folios 555 al 557 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

y pendientes por la gestión pasada no se encontró ningún documento para la firma de contrato que perteneciera al Adjudicatario; en consecuencia, se resolvió dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro.

18. Dicha decisión de declarar la pérdida automática de la buena pro al Adjudicatario fue notificada mediante el SEACE el 21 de enero del 2019, conforme al siguiente detalle:

Listado de acciones realizadas por el ítem				
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	15/11/2018 18:42:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	28/11/2018 00:25:56	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	06/12/2018 23:27:13	Consentir buena pro manual	
4	Perdida de la buena pro	21/01/2019 16:44:22	Publicar pérdida de buena pro	
5	Adjudicado	29/01/2019 09:00:07	Adjudicado	
6	Consentir buena pro manual	06/02/2019 11:24:25	Consentir buena pro manual	
7	Con contrato	23/02/2019 22:08:41		

19. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección dentro del plazo legal, incumpliendo así con su obligación de presentar la documentación necesaria para tal efecto, conllevando a que dicho perfeccionamiento contractual se frustrara.

Imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro

20. Conforme se ha señalado previamente, para la configuración de la infracción imputada al Adjudicatario, el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato debe ser injustificado.

Al respecto, el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento para la Reconstrucción, establece que el postor adjudicatario que se niegue a suscribir el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

21. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones¹⁷ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
22. En este punto, es pertinente anotar que, el Adjudicatario no ha alegado causal justificante para el no perfeccionamiento del contrato, al no haber cumplido con presentar descargos, motivo por el cual, no se tienen elementos que permitan acreditar la existencia o concurrencia de alguna imposibilidad física y/o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro, que haya imposibilitado el perfeccionamiento del contrato en el plazo establecido.
23. Por lo tanto, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con suscribir el contrato, y no evidenciándose la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto de las infracciones de presentar documentación falsa, adulterada y/o inexacta

Naturaleza de la infracción

24. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando

¹⁷ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP).*

25. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

26. Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos y/o adulterados hayan sido efectivamente presentados ante la **Entidad** convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

27. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso y/o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el contratista quien soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso y/o adulterado.

28. En ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.
29. Para el supuesto de presentar documento falso y/o adulterado, la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

30. En el caso materia de análisis, de acuerdo al Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la imputación contra los integrantes del Adjudicatario está referida a la presentación, como parte de su oferta, de supuesta documentación falsa y/o adulterada, consistente en:
- 1) *Carta de línea de crédito del 22 de noviembre del 2018 supuestamente emitida por la empresa AVLA Perú, por el monto de S/. 7'012 ,209.00 a favor de la empresa CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20487761321), integrante del CONSORCIO LUCIANA.*
31. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) **la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad;** y, ii) **la falsedad y/o adulteración de los documentos presentados.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Sobre la presentación de la documentación cuestionada

32. Sobre el particular, cabe precisar que la Entidad adjuntó en su denuncia copia de la oferta¹⁸ presentada por el Adjudicatario de manera presencial el 27 de noviembre del 2018 en el procedimiento de selección, en la que se incluye el documento cuestionado a folios 140 del expediente administrativo sancionador.
33. Asimismo, conforme se puede apreciar del Acta de Otorgamiento de la Buena pro¹⁹, efectuada bajo la presencia del Juez de Paz de Segunda Denominación el Sr. David Lizana Quispe, donde figura como presentada la oferta del Adjudicatario, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

II) ACTO DE PRESENTACIÓN Y ADMISIBILIDAD DE OFERTAS:

Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones y las bases integradas del procedimiento de selección, se procedió a llamar a cada uno de los participantes registrados en estricto orden cronológico que se han registrado en el SEACE de conformidad con el artículo 36 del DS N.º 071-2018-PCM, con el siguiente detalle:

N.º	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro.	Presentó/no presentó oferta.
1	20205328662	SAN AGUSTIN E.I.R.L. CONTRATISTAS GENERALES	16/11/2018	NO SE PRESENTO
2	20570601581	DAYES CONTRATISTAS PROYECTOS Y SERVICIOS E.I.R.L	16/11/2018	NO SE PRESENTO
3	20487493059	ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.	16/11/2018	NO SE PRESENTO
4	20526319126	CONSTRUCTORA EGC & S- SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - C E G C & S S G S.A.C.	17/11/2018	SE PRESENTO
5	20480403496	BETA KONCRET SAC.	19/11/2018	FORMA PARTE DEL CONSORCIO EJECUTOR EL ZURO
6	20601190452	CRONOS INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	19/11/2018	NO SE PRESENTO

CENTRO CIVICO, JR. GRAU S/N - HUARMACA
RUC: 20170619241

Página 2 de 7

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PIURA
David Lizana Quispe
DNI: 96428410

Municipalidad Distrital de Huarmaca
COMITÉ DE SELECCIÓN.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 030
FOLIO N° 030

7	20525912524	REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES GUZVEN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	19/11/2018	NO SE PRESENTO
8	20602237380	OBS KATHAROS E.I.R.L.	20/11/2018	NO SE PRESENTO
9	20487761321	CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.	22/11/2018	CONSORCIO LUCIANA INTEGRADO POR CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. CON RUC N° 20487761321 - PISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOC COM DE RESP LTDA CON RUC N° 20406327435 Y SB & LZ INGENIEROS S.A.C. CON RUC N° 20487739589
10	20534727628	CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BODEMA E.I.R.L.	23/11/2018	CC BODEMA

¹⁸ Obrante a folios 7 al 246 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁹ Obrante a folios 303 al 310 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

De las precisiones efectuadas, queda acreditada la presentación efectiva ante la Entidad del documento cuestionado, aunado a ello, cabe anotar que la presentación de dicha oferta y del documento cuestionado que la integra, no ha sido materia de contradicción por parte del Adjudicatario al no haber presentado sus descargos.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Sobre la falsedad y/o adulteración del documento cuestionado

- 34.** En este extremo, se cuestiona la veracidad de la *Carta de línea de crédito*²⁰ del 22 de noviembre del 2018 supuestamente emitida por la empresa AVLA Perú, por el monto de S/. 7'012,209.00 a favor de la empresa CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20487761321), integrante del CONSORCIO LUCIANA. Para mayor detalle se reproducen los documentos cuestionados a continuación:

²⁰ Obrante a folios 140 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Señores
Comité de Selección
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 05-2018-MDH-CS
Presente.-

De nuestra consideración

A través de los términos que vamos a referir en este documento a solicitud de nuestro cliente **CC CONSULTORES Y EJECUTORES SAC**, con RUC N° 20487761321, integrante del **CONSORCIO LUCIANA** (Conformado por **CC CONSULTORES Y EJECUTORES SAC**, **SB & LZ INGENIEROS SAC** y **PISCIS MG CONSULTORES, CONTRATISTAS GENERALES SRL**), dejamos constancia expresa que nuestro cliente mantiene una relación crediticia con nuestra representada, así mismo que durante los compromisos adquiridos el cliente ha mantenido un nivel óptimo de solvencia y responsabilidad.

Por lo tanto, la empresa **CC CONSULTORES Y EJECUTORES SAC**, con su participación en el **CONSORCIO LUCIANA**, de obtener la BUENA PRO del **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 05-2018-MDH-CS**, que tiene un monto ascendente a S/7,012,209.00 (Siete Millones Doce Mil Doscientos Nueve con 00/100 Soles), tiene una línea vigente crediticia para la emisión de las **CARTAS FIANZAS** correspondientes, de acuerdo a la normativa vigente y las Bases del proceso en cuestión.

Sin otro asunto en particular, reiteramos la disposición de nuestro servicio.

Lima, 22 de Noviembre de 2018

Paul García
Gerente de Operaciones
AVLA Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA
Dante Alvarado Quispe
Jefe de Seguridad Institucional Huarmaca

35. Al respecto, la Entidad en su denuncia ha señalado que en base al procedimiento de fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el Adjudicatario, remitió el correo electrónico del 13 de diciembre del 2018 desde el usuario u.contratacones.mdh@gmail.com, solicitando a la empresa AVLA PERÚ a su correo comprobaciones@avla.com, la verificación de la Carta de Línea de Crédito presentada por la empresa CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20487761321), integrante del CONSORCIO LUCIANA, para el **Procedimiento Especial de Contratación N° 5-2018-MDH-CS- Segunda Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de obra *“Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos el Zuro Dv. Cruz de piedra, Dv. Parguyuc, Cedro, distrito de Huarmaca – provincia de Huancabamba – departamento de Piura”*; conforme se aprecia en la siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

del Estado

Asunto: RV: SOLICITO VERIFICACIÓN DE CARTA DE LINEA DE CRÉDITO
Datos adjuntos: Línea de credito Luciana.pdf

EP. N°
FOLIO N° 0261

Forwarded message

From: **Municipalidad Distrital de Huarmaca** <u.contrataciones.mdh@gmail.com>
Date: jue., 13 dic. 2018 a las 11:48
Subject: SOLICITO VERIFICACIÓN DE CARTA DE LINEA DE CRÉDITO
To: <comprobaciones@avla.com>

Sirva la presente para expresar mi saludo cordial a nombre de la municipalidad Distrital de Huarmaca - Huancabamba - Piura. A su vez solicito se sirvan confirmar si la carta de línea de crédito presentada por CC CONSULTORES Y EJECUTORES SAC CON RUC 20487761321 como parte del CONSORCIO LUCIANA para el Procedimiento de Contratación Pública especial N.° 05-2018-MDH/CS segunda convocatoria, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA "RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS TRAMOS EL ZURO, DV. CRUZ DE PIEDRA, DV. PARGUYUC, CEDRO - DISTRITO DE HUARMACA - PROVINCIA DE HUANCABAMBA - DEPARTAMENTO DE PIURA". La carta materia de verificación se adjunta al presente, por lo que ruego de favor nos puedan absolver a la brevedad posible.

En mérito a dicha consulta, la empresa AVLA PERÚ brindó respuesta a la Entidad, por el mismo medio, negando la veracidad del documento, conforme al siguiente detalle:

- *Correo electrónico del señor Ángel Rojas, Asistente de operaciones de AVLA PERÚ*

SOLICITO VERIFICACIÓN DE CARTA DE LINEA DE CRÉDITO

Angel Rojas Salcedo <arojas@avla.com>
Para: Municipalidad Distrital de Huarmaca <u.contrataciones.mdh@gmail.com>
Cc: Comprobaciones Pólizas AVLA Perú <comprobaciones@avla.com>

14 de diciembre de 2018, 15:54

Estimados

Buenas tardes, la presente es para indicar que el documento en consulta no ha sido emitido por AVLA.

Sin otro particular quedo de usted.

Saludos
ATTE

Angel Rojas Salcedo
Asistente de Operaciones

Teléfono: (+51 1) 715 4406 / Cel: 933-896-630
Av. Víctor Andrés Belaunde 147, Edificio Real 1, Oficina 802 - San Isidro, Lima
www.avla.com



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

- Correo de Catherine Escobar, Asistente de la Gerencia Legal de AVLA PERÚ

Catherine Escobar Yupari <cescobar@avla.com> 18 de diciembre de 2018, 15:14
Para: Municipalidad Distrital de Huarmaca <u.contrataciones.mdh@gmail.com>
Cc: Ana Oblitas Guerrero <aoblitas@avla.com>, Christian Rojas Delgado <crojasd@avla.com>, Alonso Hidalgo Salinas <ahidalgo@avla.com>, Paul García Narvaez <pgarcia@avla.com>, Marcela Moreno <mmoreno@avla.com>

Estimado Sr. Delgado:

Buenas tardes, mediante la presente adjunto remito carta notarial de respuesta por parte de nuestra institución.

La carta notarial será diligenciada en el transcurso de esta semana a la Municipalidad Distrital de Huarmaca.

Cualquier documentación que necesite, nos consulta.

Saludos Cordiales

Catherine Escobar Yupari
Asistente de la Gerencia Legal

Tel. (511) 7154426
Av. Víctor Andrés Belaunde 147, Edificio Ideal 1, Piso 8, San Isidro, Lima - Perú
www.avla.com

Conforme se puede apreciar del correo precedente, se adjuntó la Carta Notarial N° 017-2018-GL/AVLA, por parte de la empresa AVLA PERÚ dirigida a la Entidad, la misma que se reproduce para mejor detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

CARGO **AVLA** **027**
Respaldo empresas

Lima, 14 de Diciembre de 2018.

Carta Notarial No. 017-2018-GL/AVLA

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA
Calle Grau No. 501 – Huarmaca
Piura

Presente -

Referencia : **Verificación de Carta de Línea de Crédito**

De mi mayor consideración:

AVLA Perú Compañía de Seguros S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20600825187, con domicilio en Avenida Víctor Andrés Belaunde No. 147, Vía Principal No. 123, Torre Real 1, Oficina 802, Centro Empresarial Real, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente Legal, señor Christian Rojas Delgado, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 09932197, con poderes inscritos en la Partida Electrónica No. 13546731 del Registro de Personas Jurídicas de Lima ("AVLA Perú Seguros"), nos dirigimos respetuosamente a usted con el fin de manifestarle lo siguiente:

- Mediante correo electrónico de fecha 13 de Diciembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Huarmaca nos requirió confirmar si AVLA Perú Seguros había emitido la Carta de Línea de Crédito de fecha 22 de Noviembre de 2018, la cual fue presentada por la empresa **CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.** Adjuntamos copia del correo electrónico y de la Carta de verificación de Carta de Línea de Crédito.
- Al respecto, por medio de la presente comunicación cumplimos con informar que la Carta de verificación de Línea de Crédito no ha sido emitida por AVLA Perú Seguros, no correspondiendo el contenido ni la firma del funcionario indicado en dicho documento.
- En atención a lo expuesto, AVLA Perú Seguros se deslinda de toda responsabilidad civil, penal y/o administrativa que pueda generarse contra la empresa **CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**, producto de la emisión de la Carta de verificación de Línea de Crédito.

Muy agradecidos por la atención que se sirva brindar a la presente, quedamos de usted.

Atentamente,

Christian Rojas Delgado
Gerente Legal

NOTARIA HIRIBELGDO
Las Cañabías, 1407 Juv. (Lima)
TELÉFONO: 014-0704
18 DIC. 2018
CARTAS NOTARIALES

REDACTADO EN ESTA NOTARIA

36. Conforme se puede apreciar, en el caso materia de análisis se tiene que de manera categórica la supuesta emisora del documento cuestionado, la empresa AVLA PERÚ, a través de su representante Legal, el señor Christian Rojas Delgado, ha señalado que el documento materia de análisis no ha sido emitida por dicha empresa, y asimismo, precisa que no corresponde el contenido ni la firma del funcionario indicado en dicho documento en cuestión; lo que genera convicción en este Colegiado, respecto de la falsedad del referido documento.
37. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, se ha determinado que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta un importante elemento a valorar que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis; tal y como ha ocurrido en el caso de autos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

38. En consecuencia, este Colegiado considera que habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos que configuran el tipo infractor, existen elementos suficientes que han generado convicción respecto de la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

39. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
40. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
41. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (Decreto Legislativo N° 1341); el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la Ley N° 30225, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
42. Sobre el particular, la infracción referida a la infracción de presentar documentación falsa o adulterada (literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no ha sufrido variación en su tipo, manteniendo inclusive los periodos de sanción aplicables en caso de acreditarse las mismas.

En razón a los expuesto, no se verifica en el caso concreto, que la nueva normativa resulte más beneficiosa a la Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Respecto de la posible individualización de responsabilidades

43. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
44. Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Adjudicatario, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.
45. Al respecto, el referido artículo 220 del Reglamento, precisa que el criterio sobre la naturaleza de la infracción sólo puede invocarse cuando aquella implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, al tratarse el presente caso del literal j) no corresponde aplicar el citado criterio.
46. Asimismo, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio.

En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.

La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.

La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, no se ha adjunta al expediente la Promesa Formal de Consorcio; por lo que no corresponde aplicar dicho criterio.

47. Asimismo, respecto del Contrato de Consorcio, se advierte que obra en el expediente el Contrato de Consorcio²¹ con firma legalizada por los integrantes del Adjudicatario, en cuya revisión, se advierte el detalle de las obligaciones asumidas por las partes, conforme a la siguiente imagen:

OCTAVO.- OBLIGACIONES Y PORCENTAJE DE PARTICIPACION-	
EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN Y FUNCIONES DE CADA CONSORCIADO DENTRO DEL CONSORCIO, ES LA SIGUIENTE:	
OBLIGACIONES DE G.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.	30% DE OBLIGACIONES
<ul style="list-style-type: none">✓ EJECUCIÓN DE LA OBRA DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TECNICO✓ ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA✓ EQUIPO TÉCNICO, MAQUINARIA Y PROFESIONALES A CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA✓ OBLIGACIÓN DE OBTENER, GESTIONAR O RECOPILAR LA DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL PROPUESTO	
OBLIGACIONES DE MISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES S.CRL.	60% DE OBLIGACIONES
<ul style="list-style-type: none">✓ EJECUCIÓN DE OBRA DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TECNICO✓ APORTAR DOCUMENTOS DE SU EXPERIENCIA COMO POSTOR✓ OBLIGACIÓN DE OBTENER, GESTIONAR O RECOPILAR LA DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL PROPUESTO	
OBLIGACIONES DE SB & LZ INGENIEROS S.A.C.	10% DE OBLIGACIONES
<ul style="list-style-type: none">✓ EJECUCIÓN DE OBRA DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TECNICO✓ OBLIGACIÓN DE OBTENER, GESTIONAR O RECOPILAR LA DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL PROPUESTO	

²¹ Obrante a folios 110 al 115 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Como se puede apreciar, de las obligaciones contenidas en dicho documento, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Adjudicatario, toda vez que, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa al compromiso de alguno de los integrantes de aportar la Carta de Línea de Crédito conforme lo es el documento aportado y del que se ha establecido su falsedad en el presente procedimiento.

Bajo estas consideraciones, se verifica que, por medio de dicho contrato de consorcio, no se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados.

48. En consecuencia, de la evaluación efectuada, se concluye que, no es posible individualizar la responsabilidad en uno de los integrantes del Contratista, debiendo aplicarse la regla de la responsabilidad solidaria.

Concurso de infracciones

49. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto de incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato y de presentar a la Entidad documento falso.
50. En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor y en caso concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica de inhabilitación.
51. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Al respecto, se tiene que el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, por la comisión de diversas infracciones entre ellas la de literal b).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Asimismo, se aprecia que, la infracción por presentar documentos falsos, le corresponde como sanción, la inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses; por consiguiente, al existir diferencia entre ambas sanciones, una de multa y la otra de inhabilitación, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para la conducta tipificada como infracción en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción imponible

52. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
53. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponer a los miembros del adjudicatario, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 226 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** Respecto de la infracción de incumplir con perfeccionar el contrato, se debe advertir que desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases del **Procedimiento Especial de Contratación N° 5-2018-MDH-CS-Segunda Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de obra "*Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos el Zuro Dv. Cruz de piedra, Dv. Parguyuc, Cedro, distrito de Huarmaca – provincia de Huancabamba – departamento de Piura*", convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual,

Asimismo, respecto de la infracción de presentar documentación falsa, se tiene que esta reviste gravedad pues supone la trasgresión del *principio de presunción de veracidad*, en vista que, si bien a través de dicho principio la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación falsa en el referido procedimiento de selección.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello, toda vez que no presentó la documentación exigible para el perfeccionamiento del contrato, requerida en las bases integradas, ocasionado que la Entidad declare la pérdida de la buena pro. Asimismo, al presentar documentación falsa se advierte intencionalidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Al respecto, en el presente caso se evidencia que el no perfeccionar el contrato, generó retraso en el inicio de la ejecución de la obra y el incremento del gasto en los recursos públicos, toda vez que la Entidad, tuvo que adjudicar la buena pro y contratar con el segundo Postor que presentó una oferta con un mayor precio, perjudicando el presupuesto público. Por otro lado, se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Adjudicatario hayan reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia lo siguiente:
- La empresa **CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20487761321)**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

- La empresa **PISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOC COM DE RESP LTDA (con RUC N° 20406327435)**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
14/06/2013	08/06/2014	DOCE MESES	967-2013-TC-S4	06/05/2013	EL 23.05.2013 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 21.05.2013 EL SANCIONADO INTERPUSO RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RES. N° 967-2013-TC-S4, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE LA INHABILITACION(CUMPLIO 6 DIAS DE SANCION),/EL 19.06.2013 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 13.06.2013 LA EMPRESA FUE NOTIFICADA DE RESOLUCION 1277-2013-TC-S4 DE FECHA 13.06.2013, QUE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL REC.RECONSIDERACION INTERPUESTO EL 21.05.2013.	TEMPORAL
08/01/2019	08/09/2022	44 MESES	2337-2018-TCE-S3	28/12/2018		TEMPORAL
16/02/2022	16/08/2025	42 MESES	428-2022-TCE-S5	08/02/2022		TEMPORAL

- La empresa **SB & LZ INGENIEROS S.A.C. (con RUC N° 20487739589)**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
07/07/2020	07/01/2021	6 MESES	1247-2020-TCE-S4	26/06/2020		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** Se debe tener en cuenta que los integrantes del Adjudicatario no se apersonaron al presente procedimiento ni lograron formular sus descargos en el plazo correspondiente, a pesar de estar debidamente notificados.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que los integrantes del Adjudicatario hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

54. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Contratista.
55. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427²² del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
56. En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Piura, copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 2, 140, 248 al 310 y del 548 al 568, del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
57. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones en las que incurrieron los integrantes del Adjudicatario, tuvieron lugar el **18 de diciembre del 2018**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para perfeccionar el contrato y el **27 de noviembre del 2018**, fecha de la presentación de ofertas en el procedimiento de selección, en la cual presentó la documentación falsa a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y

²² **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20487761321)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de suspensión temporal** su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado documentos falsos ante la Entidad, en el marco del **Procedimiento Especial de Contratación N° 5-2018-MDH-CS- Segunda Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de obra "*Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos el Zuro Dv. Cruz de piedra, Dv. Parguyuc, Cedro, distrito de Huarmaca – provincia de Huancabamba – departamento de Piura*", convocada por la **MUNICIPALIDAD DE HUARMACA**, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **PISCIS MG CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOC COM DE RESP LTDA (con RUC N° 20406327435)**, por el periodo de **cuarenta y siete (47) meses de suspensión temporal** su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado documentos falsos ante la Entidad, en el marco del **Procedimiento Especial de Contratación N° 5-2018-MDH-CS- Segunda Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de obra "*Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos el Zuro Dv. Cruz de piedra, Dv. Parguyuc, Cedro, distrito de Huarmaca – provincia de Huancabamba – departamento de Piura*", convocada por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01995-2022-TCE-S2

la **MUNICIPALIDAD DE HUARMACA**, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. **SANCIONAR** a la empresa **SB & LZ INGENIEROS S.A.C. (con RUC N° 20487739589)**, por el periodo de **cuarenta y uno (41) meses de suspensión temporal** su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado documentos falsos ante la Entidad, en el marco del **Procedimiento Especial de Contratación N° 5-2018-MDH-CS- Segunda Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de obra *“Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos el Zuro Dv. Cruz de piedra, Dv. Parguyuc, Cedro, distrito de Huarmaca – provincia de Huancabamba – departamento de Piura”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DE HUARMACA**, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
5. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, la presente resolución de conformidad con el fundamento 14 y 15.
6. Remitir copias del anverso y reverso de los folios 1 al 2, 140, 248 al 310 y del 548 al 568 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público-Distrito Fiscal de Piura, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 39 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche
Chávez Sueldo
Paz Winchez